



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-382/2021

PARTE ACTORA: ALICIA URIBE
FIGUEROA

TERCERO INTERESADO:
CARLOS AMED ROCHÍN
ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur,² dictada el uno de abril de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEE-PES-08/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:³
3. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante se le denominará indistintamente como "Tribunal local", "autoridad responsable"

³ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro distinto.

California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.

4. **Registro a la precandidatura en el Partido Acción Nacional.**⁴ La promovente argumenta que, el once de febrero, presentó solicitud de registro ante el Comité Directivo Estatal para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del PAN, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.
5. **Designación de candidaturas.** La actora afirma que, el veintidós de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur designó a Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, en el lugar número uno de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
6. **Denuncia.** El dieciséis de marzo, la actora interpuso denuncia y solicitó el dictado de medidas cautelares y medidas de protección⁵ por violencia en materia política de género ante la oficialía de partes común del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su contra, señalando como presunto responsable al ciudadano Carlos Amed Rochín Álvarez, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ El diecinueve y veintiséis de marzo, el Director de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS, mediante diversos acuerdos se pronunció respecto de la solicitud de medidas de protección y medidas cautelares, declarándolas improcedentes -visible a fojas 257 y 481 del cuaderno accesorio-.



7. **Acto impugnado TEEBCS-PES-08/2021.** El uno de abril, el Tribunal local emitió resolución en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte actora en contra de Carlos Amed Rochín Álvarez, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

8. **Demanda.** El ocho de abril, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, el cual se remitió a la Sala Regional Guadalajara y el trece de abril, el Magistrado Presidente acordó remitir a la Sala Superior.
9. **Resolución SUP-JDC-609/2021.** El veintiocho de abril, la Sala Superior determinó lo siguiente: que era improcedente la solicitud de atracción de la demanda; es la Sala Regional Guadalajara la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la actora; esta Sala debe pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares de la actora y remitió las constancias para que, en su oportunidad, se resolviera lo conducente.
10. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-382/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se proveyó sobre el dictado de medidas cautelares y de protección solicitadas, en el sentido de

declararlas improcedentes, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

12. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aspirante al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional, contra una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con la que a su decir, se vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, al haber declarado la inexistencia de la violencia política en razón de género que denunció contra diversos actos y omisiones atribuidos a Carlos Amed Rochín Álvarez; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.⁶

IV. TERCERO INTERESADO

13. El doce de abril, se presentó ante la autoridad responsable, escrito de quien se ostenta como parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador, cuya sentencia se reclama, a fin de comparecer como tercero interesado en este medio de impugnación. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se verá a continuación:

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 3, 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, incisos f) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, número de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



14. **Forma.** Fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la actora.
15. **Oportunidad.** Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las doce horas del nueve de abril, de manera que el plazo de setenta y dos horas, comenzó a transcurrir precisamente en esa hora y fecha y concluyó a la misma hora del doce de abril siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado a las once horas con diez minutos del propio doce de abril, es claro que resulta oportuno.
16. **Legitimación.** Se le tiene por reconocida la legitimación a Carlos Amed Rochín Álvarez, toda vez que cuenta con interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el reclamado de la actora, toda vez que tiene el propósito de que prevalezca la sentencia reclamada, por la cual, el Tribunal responsable declaró que era inexistente la violencia política en razón de género que la actora le atribuyó.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y de estudio público, se procede a analizar la invocada por el tercero interesado.
18. Indica que el medio de impugnación que debió promover la recurrente es el juicio electoral, pues el procedente para atacar una sentencia que resuelve un procedimiento especial

sancionado, como lo es el caso, mismo que es de estricto derecho. Por tanto, a su decir, el juicio ciudadano promovido es improcedente para impugnar la sentencia reclamada.

19. **Se desestima** la causal invocada por el tercero interesado en virtud de que, contrario a lo estimado por éste, el juicio de la ciudadanía como el presente, es el medio impugnativo adecuado para combatir el acto reclamado y, en su caso, para la restitución de la actora en el derecho político-electoral que aduce como violado.
20. En efecto, en términos de lo establecido por el artículo 80, numeral 1, inciso h), procede el juicio de la ciudadanía, cuando, quien impugna, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21. Por tanto, si la actora aduce que se configura VPCMRG y pretende que se revoque la sentencia reclamada, para el efecto de que se le restituya el derecho político-electoral, a ser votada, que ser ella a quien se le registre en el número 1 de la lista de representación proporcional del PAN, es inconcuso que la vía intentada por la actora es procedente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

22. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



23. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
24. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, en razón de que, con relación a la resolución controvertida de uno de abril pasado, la actora manifiesta haber sido notificada el cuatro de abril siguiente.
25. Ahora, si bien es cierto, en el expediente obra la “constancia actuarial”, de veintiocho de marzo de este año, a través de la cual el funcionario del Tribunal local hizo constar que la actora recibió de forma voluntaria copia cotejada de la sentencia ahora reclamada, no menos cierto lo es que, dicha documental, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, aún y cuando tiene la naturaleza de pública, no surte efectos probatorios, dado que la fecha estampada en la documental, es inverosímil.
26. Lo anterior, porque, bajo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, no resulta posible que se haya notificado la resolución, previo a la emisión del acto reclamado.
27. En ese sentido, la demanda se considera oportuna, al tenerse como día de partida para el cómputo del plazo, la fecha en la que la actora refiere haber sido notificada, esto es, cuatro de abril. Así, si la actora tuvo conocimiento del fallo recurrido en esa data y la demanda se presentó el ocho siguiente, su presentación resulta oportuna.

28. Máxime que no existe prueba que desvirtúe lo manifestado por la actora y, por el contrario, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.
29. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
30. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
31. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
32. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

33. Declaró la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por la actora y atribuidas a Carlos Amed Rochín Álvarez, consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.
34. A juicio del Tribunal local, la denunciante hacía consistir la comisión de VPCMRG en su perjuicio, por estimar que el



presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del partido Acción Nacional en el estado de Baja California Sur, Carlos Amed Rochín Álvarez:

1. Obstaculizó, propuso y prefirió en la designación del espacio número uno de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN a la actual Diputada Estatal Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Político Humanista.

2. Ha omitido dar respuesta a sus peticiones solicitadas por medio de oficios al PAN, impidiendo la defensa de sus derechos ciudadanos partidistas que por le corresponden; y

3. Ha omitido y obstaculizado la resolución del juicio de inconformidad que presentó en la comisión de justicia del PAN.

35. Estableció como hechos no controvertidos, los siguientes:

“i. La calidad de la denunciante como militante del PAN y aspirante al cargo de Diputada local por el principio de representación proporcional;
ii. La sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBCS, del 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) donde fue emitido el acuerdo identificado como IEEBCS-CG-102-NOVIEMBRE DE 2020 y el calendario integral del proceso local electoral 2020-2021.

iii. La sesión del Consejo General del INE, del 18 (dieciocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) donde se aprobó el acuerdo INE/CG308/2020 donde se establecieron los criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

iv. La fecha de inicio del proceso local electoral 2020-2021, siendo el 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

v. La sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, del 28 (veintiocho) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), mediante la cual se aprobó el método de selección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Baja California Sur para el proceso local electoral 2020-2021.

vi. La emisión de providencias identificadas como SG/115/2020, realizada el 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de candidatas a los cargos de diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el estado de Baja California Sur.

vii. La celebración de ceremonia de graduación de la “Universidad Santander” y el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, llevada a cabo el 14 (catorce) de enero, para la entrega de reconocimiento a la denunciante, Alicia Uribe Figueroa, por haber concluido el diplomado en campañas electorales modalidad aspirante.

viii. La publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 09 (nueve) de febrero, de las “providencias emitidas por el presidente nacional, mediante las cuales se aprobó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y, en general a toda la ciudadanía de Baja California Sur para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, información contenida en el documento identificado como SG/142/2021.

ix. El registro de la denunciante como aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, llevada a cabo el 11 (once) de febrero, con motivo del proceso local electoral 2020-2021, entregando la documentación comprobatoria tanto de su parte como de su suplente en original y copia.

x. La publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el 16 (dieciséis) de febrero, de la “adenda a las providencias SG/142/2021, mediante la cual se probó la invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, derivándose el documento identificado SG/165/2021.

xi. La publicación en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal del PAN en BCS, el 19 (diecinueve) de febrero, del acuerdo COEE-001-2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, mediante la cual se declaró el registro de aspirantes con motivo del proceso interno de designación de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por ambos principios, que registrara el PAN dentro del proceso local electoral 2020-2021.

xii. Sesión del 22 (veintidós) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur.

xiii. La falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur.

xiv. La falta de notificación de las peticiones realizadas a diversos funcionarios y órganos del PAN.

xv. La publicación en los estrados electrónicos del PAN, por parte del licenciado Jesús Méndez Vargas, en su calidad de Secretario Ejecutivo del COEE del PAN en Baja California Sur, el 26 (veintiséis) de febrero a las 21:00 (veintiún horas), de la cédula de publicación respectiva al juicio de inconformidad promovido por la hoy denunciante mencionado en el punto anterior.

xvi. La publicación en los estrados electrónicos del PAN, por parte del licenciado Jesús Méndez Vargas, en su calidad de Secretario Ejecutivo del COEE del PAN en Baja California Sur, el 01 (uno) de marzo a las 21:00 (veintiún horas), de la cédula de retiro respectiva al juicio de inconformidad promovido por la hoy denunciante mencionado en el punto anterior.

xvii. Las manifestaciones realizadas por el denunciado, el 05 (cinco) de marzo, en el medio de comunicación local “EL INFORMANTE BAJA



CALIFORNIA SUR”, en el programa “HOY TOCA”.

xviii. La nota del diario independiente, de fecha 16 (dieciséis) de marzo, donde se entrevistó a la diputada local del partido humanista Daniela Viviana Rubio Avilés.”

36. Sobre la existencia del acto, determinó que, con relación a las omisiones que impugnaba la denunciante, no resultaban un hecho controvertido.
37. Estimó que, del escrito de denuncia, se desprendía la estimación de la denuncia, de que los hechos denunciados constituían VPCMRG, en su contra, por responsabilidad del denunciado, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 20 Ter, fracción I de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, por incumplirse las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
38. Al considerar que han sido transgredidos sus derechos de participación política para ser elegida en condiciones de paridad y no discriminación por ser mujer para un puesto de elección popular, entre otros derechos por su calidad de militante. Hipótesis jurídica que estimó se encuentra relacionada con el concepto normativo de VPCMRG, contenido en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
39. Al hacer estudio si los hechos denunciados constituían o no, VPCMRG, el Tribunal local abordó los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**
40. Respecto a la interrogante si **¿Las conductas denunciadas**

sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Estimó que **sí**, porque las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como militante del PAN y aspirante al cargo de diputada por el principio de representación proporcional en el proceso local electoral 2020-2021.

41. Referente a si **¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Estimó que **sí**, ya que las conductas denunciadas sucedieron mientras el denunciado ha ejercido el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal y Presidente de la Comisión Permanente Estatal del PAN en el estado de Baja California Sur.

42. Relativo a si **¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

Determinó que **no**, ya que como es posible observar del planteamiento de la presente controversia la denunciante lo hace consistir en tres puntos centrales, como previamente se expuso, no desprendiéndose de autos ningún indicio para comprobar que los actos configuren VPCMRG.

43. Así tuvo que, por cuanto hace a la exposición de conductas sobre la obstaculización, propuesta y preferencia en la designación del espacio número 1 de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN a la actual Diputada Estatal Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Político Humanista, debía señalarse:



44. En **primer lugar**, que no se apreciaba ningún acto tendente a obstaculizar la participación política de la denunciante para ejercer su derecho a ser elegida, ni que se le haya dado un trato diferenciado. Ya que, la denunciante se registró: "...el 11 de febrero de 2021 [...] como aspirante a la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral 2020-2021, entregando la documentación comprobatoria tanto de la suscrita como de mi suplente en original y copia, [antes de la publicación de la adenda a las providencias SG/142/2021, mediante la cual se aprobó la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Baja California Sur, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021]."
45. Por lo que se desprendía que la ahora aora, se registró para participar como aspirante de un cargo de elección por virtud de la invitación emitida por la Presidencia Nacional del PAN, en las Providencias anteriormente multirreferidas.
46. En esa virtud, de tal invitación se desprendía, por cuanto al tema que nos ocupa, que van dirigidas para la participación de: "[las f]órmulas para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional posiciones de la 3 a la 5..."
47. Asimismo, se podía observar de las mismas "providencias", en el considerando "décimo primero", que se explicó que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, eran lugares que le correspondían a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrían ser de un mismo género.

48. En ese sentido, como es posible apreciar de lo anterior, el registro al cual la ahora denunciante podía participar como aspirante al cargo de diputada por el principio de representación proporcional para participar en el proceso, por virtud de la invitación referida, era sólo para alguna de las posiciones que van de las 3 a 5.
49. Por ende, a juicio del Tribunal, el que se le haya elegido para la posición 5 en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, *hacía notar la posibilidad para ejercer su derecho* a la participación política–electoral; puesto que, dentro del proceso de selección al cual se registró pudo participar, *incluso fue seleccionada, por la Comisión Permanente del PAN* en Baja California Sur.
50. En **segundo lugar**, a juicio de la responsable, las providencias fueron claras en citar las disposiciones estatutarias que establecen la posibilidad jurídica para que en las “Providencias” se facultara a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a fin de que fuera el órgano quien propusiera a los aspirantes para las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
51. Estimó que dichas disposiciones no habían sido impugnadas, ni las “Providencias”, y no había una resolución firme que declarara un pronunciamiento en contrario.
52. Cuestiones que la denunciante tuvo a su disposición para conocer al momento de registrarse para el puesto multi mencionado, por lo que no puede considerarse, que haber sido elegida para la posición 5 de la lista de candidaturas a diputación local por el principio de representación proporcional, –sin algún indicio en contrario–, pueda ser



motivo para considerarse VPCMRG.

53. En **tercer lugar**, a juicio de la responsable, las proposiciones realizadas por la Comisión Permanente, en la sesión del veintidós de febrero, para las posiciones 1 y 2 de la lista, no puede considerarse que configure VPCMRG, ya que esto no obstaculizó la participación de la denunciante para participar en el proceso de selección al cual se registró, el cual fue para las posiciones 3 al 5 de la lista, como antes se analizó.
54. En **cuarto lugar**, para el Tribunal local, de las normas estatutarias, *resultaba una posibilidad jurídica que el ahora denunciado presentara alguna propuesta para las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, puesto que el denunciado forma parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y se estaba en la sesión a la que se refiere el artículo 89, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.*
55. Sobre todo, a juicio de la responsable, la proposición por sí misma no puede considerarse que constituya VPCMRG, principalmente si no existe algún indicio en contrario.
56. En **quinto lugar**, sobre las manifestaciones realizadas por el denunciado, en el medio de comunicación “EL INFORMANTE BAJA CALIFORNIA SUR”, en el programa “HOY TOCA”, sobre su propuesta sobre la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés para formar parte de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se estimó que no configuran VPCMRG, porque no tienen por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la hoy denunciada ni contienen algún elemento de género o hacer alguna diferencia entre hombres y mujeres.

57. Lo anterior no podía soslayarse que se estaba proponiendo a una mujer para formar parte de dicha posición, incluso en el mismo programa, el ahora denunciado exponía las razones por las cuales se había realizado la propuesta en cuestión.
58. En **sexto lugar**, debe decirse que tampoco puede considerarse que configuran VPCMRG las expresiones contenidas en la nota periodística del diario el Independiente, sobre la entrevista a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, porque de ella no se desprendía que realizara alguna expresión verbal o simbólica que tuviera por objeto menoscabar algún derecho político-electoral de la ahora denunciante basada en algún elemento de género o que buscara alguna diferencia desproporcional entre hombres o mujeres.
59. Finalmente, en **séptimo lugar**, a juicio del Tribunal local, resultaba relevante destacar que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas de manera posterior al registro de la denunciante, lo que revelaba que tales expresiones no resultaron un obstáculo para su participación política para el cargo correspondiente.
60. Por otro lado, con relación a las conductas denunciadas, sobre la **omisión de dar respuesta a sus peticiones realizadas mediante oficios a diversos funcionarios y órganos internos del PAN**, con las cuales manifiesta se impidió la defensa de sus derechos partidistas, el Tribunal estimó que de autos no se apreciaba algún indicio para considerar que la dilación para otorgar respuesta a la petición realizada por la ahora denunciante, haya obstaculizado el ejercicio de su derecho de participación política.
61. Lo anterior, porque la denunciante pudo registrarse para participar para el proceso de selección contenido en la



invitación para la selección de la candidatura a los cargos de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para las posiciones que van del 3 al 5, como de la misma convocatoria se desprende.

62. Además, tampoco resultó un impedimento para poder promover el juicio de inconformidad en contra de la resolución del veintidós de febrero adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Baja California Sur, el cual fue promovido el veintiséis de febrero.
63. No pasaba inadvertido, que el denunciado hacía del conocimiento, que dicha dilación tiene sustento en la actual carga de trabajo que implica el proceso local electoral y el escaso personal del PAN en Baja California Sur, derivado de la situación por pandemia, los cuales son hechos públicos y notorios.
64. Finalmente, debe decirse que, el que haya existido retraso en la contestación a la petición realizada por la ahora denunciante, a las peticiones realizadas al denunciado, no implica que haya tenido por objeto el menoscabo de los derechos político-electorales de la denunciante, por virtud de un elemento de género u ocasionar una diferencia desproporcional entre hombres y mujeres.
65. Puesto que, no se desprendía de tal cuestión, algún indicio que haga suponer que hubiera tenido por objeto o resultado tal menoscabo de derechos; por lo cual, no debe olvidarse que el procedimiento especial sancionador se encuentra regido, entre otros principios, por el dispositivo y el de presunción de inocencia, que deben de cumplirse y tenerse presente al momento de analizar las denuncias y valorar las pruebas, pues esto implica un estándar probatorio que debe observarse al momento de resolver.

66. Lo anterior, sin dejar de lado, que ese procedimiento se habían agregado contestación a las peticiones realizadas por la denunciante.
67. Por lo que se refiere a la conducta denunciada, relativa a que **se ha omitido y obstaculizado la resolución del juicio de inconformidad que presentó la denunciante ante la comisión de justicia del PAN**, el Tribunal local estimó que de autos no se desprendía la configuración de VPCMRG, porque conforme con al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los actos que debió de realizar la Secretaría Ejecutiva del COEE (tramitación) fueron desplegados en tiempo.
68. Tampoco se desprendía algún medio de prueba que pudiese vincular al denunciado con algún acto tendente a entorpecer el trámite del Juicio de Inconformidad promovido por la denunciante, con el objeto o resultado de menoscabar los derechos políticos-electorales, basado en un elemento de género o que buscara ocasionar una diferencia desproporcional entre hombres y mujeres. Por lo cual, no quedaba superado el estándar de prueba establecido por el principio de presunción de inocencia, para desvirtuar la inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable.
69. Por último, de la página oficial de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN se observaba la emisión, en fecha veinticuatro de marzo, y publicación en estrados electrónicos el veintiséis del mismo mes y año, de la resolución del juicio de inconformidad promovido por la aquí actora contra de la determinación adoptada en sesión permanente del Consejo Estatal del PAN, el veintidós de febrero pasado.
70. Concluyendo que, de análisis no se actualizaba la VPCMRG



y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado.

VII.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

71. En esencia, la actora de duele de lo siguiente:

a. Señala que existe VPCMRG, lo cual vulnera sus derechos político-electorales, por las causas siguiente:

1. A juicio de la actora, dicha violencia se actualiza con la designación de la actual diputada Daniela Viviana Rubio Avilés del Partido Humanista, propuesta en el lugar número uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional del PAN, la cual es de manera ilegal, ello, por estar fuera de la normatividad del referido partido y afectar sus derechos partidistas, pues no se tomó en cuenta que la entonces denunciante cumplía con los requisitos requeridos para participar en el señalado procedimiento, lo cual ha derivado en que se le impida participar como candidata.

2. Indica que el PAN capacita a los militantes que desean aspiran a un cargo popular, en ese sentido, este año, ella cursó el diplomado en campañas electorales. Sin embargo, designó a quien no cumplía con esa preparación, al pertenecer a otro partido político la persona designada.

3. El veintidós de febrero se celebró la ilegal sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, la cual no ha sido publicada en los estrados del partido.

4. Refiere que la violencia continuó por la nula respuesta del partido referido a sus peticiones solicitadas por medio de oficios, impidiendo la defensa de sus derechos ciudadanos y

partidistas.

Para conocer sobre los criterios que se adoptaron en la sesión del veintidós de febrero, refiere que realizó diversas peticiones que, a la fecha, algunas no han sido atendidas, por parte de los siguientes órganos intrapartidarios del PAN:

- Comisionada Presidenta de la Comisión Organizadora Estatal de Baja California Sur.
- En dos ocasiones, a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal.
- En dos ocasiones, a la Comisión Permanente del Consejo Estatal.
- En dos ocasiones, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

Asimismo, realizó peticiones a los siguientes funcionarios, sin que, a la fecha, algunas hayan sido atendidas:

- En dos ocasiones, a la Vocal Ejecutiva y Presidenta del Instituto local.
- Presidente del Partido Humanista en Baja California Sur
- Oficial Mayor del Congreso local.

El cinco de marzo solicitó al Secretario Ejecutivo del COOE, le informara el número de expediente asignado a su recurso partidista. El cual no ha sido atendido, vulnerando su derecho de petición.

5. Indica que a la fecha no se ha notificado personalmente ni se le han dado a conocer los elementos que se tuvieron para preferir en el lugar uno de la lista de candidaturas a diputaciones locales a Daniela Viviana Rubio Avilés, que no es militante, sobre sus derechos como afiliada. Sobre ese acuerdo se enteró el veintitrés siguiente, porque circuló en los medios.



6. Estima que se actualiza la VPCMRG, por omitirse y obstaculizar la resolución del juicio de inconformidad que presentó en la comisión de justicia del PAN.

Al respecto, señala que el veintiséis de febrero presentó juicio de inconformidad contra la designación de la candidatura en referencia, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal. Asimismo, contra la declaración de procedencia aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal sobre tal candidatura, ya que ambos no fueron publicados en los estrados físicos ni electrónicos del PAN.

Se inconforma que el “Secretario Ejecutivo del COOE” realizó la publicidad de la presentación del juicio de inconformidad, sin indicar el número de expediente u otro dato de indicio que se haya comunicado a la Comisión de Justicia del PAN.

Refiere que, el seis de marzo la Consejera presidenta del Instituto local atendió su petición, a efecto de aportar pruebas supervenientes al juicio de inconformidad, sin embargo, se encuentra congelado y desconoce su número de clave, lo que le impide materialmente aportar los medios de prueba.

La Comisión de Justicia y el Secretario Ejecutivo del COOE ha acordado dolosamente retrasar y omitir resolver su juicio de inconformidad. Todos los días consulta los estrados electrónicos y no ha encontrado algún acuerdo sobre el mismo.

7. Indica que Daniela Viviana Rubio Avilés no fue postulada bajo la figura de coalición, razón por la cual no cumple con lo establecido en los artículos 46 de la constitución local y 50 de la ley electoral local, para ser postulada de manera consecutiva.

Refiere que *no pidió licencia* para participar en el proceso interno, como lo mandata la norma.

Señala que los artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular *son inconstitucionales*, porque permiten la postulación en elección consecutiva en una candidatura común.

8. El veintiséis de febrero la Licenciada Maritza Muñoz Vargas presentó renuncia al PAN, lo cual es una prueba fehaciente de violencia política en razón de género.

9. Indica que el cinco de marzo, en los medios “El Informante Baja California Sur”, en el programa “Hoy Toca”, el denunciado dejó en claro que el propuso a Daniela Viviana Rubio Avilés y que el veintiséis de marzo, en el diario “El Independiente”, la referida ciudadana manifestó que no le regalaron la candidatura.

10. Indica que los hechos narrados le causan una afectación pública, política, partidista, electora, física y emocional, toda vez que su derecho ciudadano y partidista de participar en este proceso electoral ha sido transgredido, limitado, restringido, violentado y obstaculizado reiteradamente, desde la designación de candidaturas que se hicieron de manera ilegal, por ende una nula consideración y designación de su persona en el lugar uno de la lista, a pesar de cumplir con los requisitos, así como por no proporcionarle los órganos internos y funcionario del PAN información necesaria para armar su densa de manera adecuada, así como la falta de respuesta de la Comisión de Justicia a su recurso.

11. Solicita que se conozca el asunto en plenitud de



jurisdicción, dado que la Comisión de Justicia no ha desarrollado su función apegada a los principios constitucionales, al no resolver su recurso partidista y resuelva el fondo del asunto.

12. Indica que la resolución reclamada inobserva lo establecido por el artículo 1° constitucional, así como los tratados internacionales. Precisa que la reforma del veinte de abril del año dos mil veinte, incorporó el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que el artículo 20 Ter, establece que la VPCMRG, se actualiza al incumplirse las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

13. Le violenta el Presidente del Comité Directivo Estatal porque limita y vulnera como militante, los derechos que ha ganado, al otorgarle la primera diputación de la lista a una mujer que no tiene afiliación y calidad de militante.

Señala que esa primera posición siempre había sido para la militancia de los valores, pero después de la reforma de dos mil dieciocho han sido mujeres panistas las designadas y en esta ocasión su dignidad ha sido trastocada.

Indica que, en la sesión del veintidós de febrero, se cometió un grave acto de discriminación a la mujer panista, por lo que ello configura VPCMRG, lo que es violatorio de tratados internacionales.

14. Le agravia la violación a las garantías fundamentales de participación política-electora que le dan los derechos a ser votada y sus derechos partidistas de ser aspirante, precandidata y candidata del PAN. Indica que el denunciado

no se puede mantener al margen de hacer efectivos sus derechos adquiridos, en su calidad de militante.

Refiere que tiene mayor derecho de prelación que Daniela Rubio Avilés, al ser militante durante quince años, manteniendo calidad, categoría, vigencia y estatus de cumplir con sus obligaciones, es miembro del Consejo Estatal por segunda ocasión, ha sido Consejera Nacional, ex dirigente de un comité municipal, capacitadora nacional, activista, certificada, miembro innovador del Consejo Estatal de Acción Digital del partido.

b. Estima que la sentencia impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución Federal, así como instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres de los que el Estado mexicano es parte, por lo que debe hacerse un análisis de su constitucionalidad y convencionalidad.

c. La actora considera que la sentencia reclamada omitió considerar lo siguiente: el contexto de la VPCMRG, la jurisprudencia de la Sala Superior número 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Corte, el deber de diligencia, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estándar de prueba, el caso Velásquez vs Honduras, el caso Algodonero vs México.

En razón de ello, la valoración del Tribunal no se apegó a los criterios que invoca.



d. Asimismo, considera que la sentencia está indebidamente motivada, es incongruente, no es exhaustiva, por lo que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación.

VII.3. Método

72. Por razón de método, se analizará la solicitud del inciso **b)**; posteriormente, de manera conjunta los disensos agrupados en el inciso **a)**, luego, los disensos precisados en el inciso **c)**, y, finalmente, los agravios referidos en el inciso **d)**, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

VII.3. Decisión

73. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **inoperantes, infundados e ineficaces**, como se estudiará a continuación.

VII.4. Marco normativo

74. De manera previa a examinar los argumentos que expone la actora, se estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre el marco conceptual y normativo de la violencia política contra las mujeres.
75. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷ solicitada por México, reconoce el estatus de norma *de jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y

⁷ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

76. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales, tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19⁸ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.
77. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁹ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ se reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
78. La Constitución Federal reconoce también, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales

⁸ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁹ Artículo 25.

¹⁰ Artículo 23.



contenidos en su artículo 35 y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

79. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
80. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹¹
81. Conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas." Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

¹¹ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

82. El Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como "la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas".
83. Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del dos mil veinte, en materia de violencia política en razón de género, ésta se definió como:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

84. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**;¹² asimismo, el

¹² En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CoIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que



Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres"** y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

VII.5. Solicitud de análisis de constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado

85. La actora solicita que este Tribunal, realice un estudio de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la resolución reclamada, porque a su decir, vulnera diversos artículos de la Constitución Federal, así como instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres de los que el Estado mexicano es parte.
86. La solicitud es **improcedente**, por las razones siguientes:
87. En efecto, no basta que la actora exprese sus agravios en forma genérica, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones sobre la vulneración de la constitución federal y tratados internacionales, para que se emprenda el examen de la legalidad de la resolución combatida a la luz de tales manifestaciones.
88. De manera, para poder realizar un estudio sobre la inconvencionalidad o inconstitucionalidad de una norma o un acto, como en este caso, es necesario que se exprese la posible contradicción con la norma constitucional o convencional, lo cual no es desarrollado por la inconforme.
89. Si bien es cierto, todas las autoridades tienen la obligación de

no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

realizar un control *ex officio*, también es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-496/2019 y acumulado**, que la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

90. En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.
91. En suma, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, como lo es esta Sala, no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional o convencional para todas las normas en el dictado de las sentencias.
92. De ahí, que se estime que la sola manifestación de que la sentencia es inconstitucional e inconvencional no es suficiente para que se proceda a su análisis, sino que es necesario que se especifiquen las normas que posiblemente se contradicen, debiéndose brindar las razones de la supuesta contradicción, lo cual no sucedió.
93. Por otra parte, se considera que, para poder realizar un control constitucional o convencional, es necesario que los promoventes señalen los elementos mínimos para poder abordar el estudio atinente.
94. Lo anterior tomando en consideración como criterios orientadores las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL**



DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE”¹³ y “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”¹⁴.

95. Por ende, si la actora no expuso los elementos mínimos para que esta Sala Regional abordara el estudio de convencionalidad y constitucionalidad solicitados, su petición es **improcedente**.

VII.5. Análisis de los disensos del inciso b)

96. Los disensos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del citado inciso b), resultan **inoperantes**.
97. Se considera que los agravios de la actora son **inoperantes** porque no controvierten las consideraciones que el Tribunal local sustentó sobre los hechos que denunció como violencia política en razón de género.
98. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que al expresar los agravios el o la promovente no están obligados a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio que confronte lo resuelto en el acto impugnado.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Décima Época, Pág. 2241.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Pág. 859.

99. Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y el deber de expresar las consideraciones que tengan como propósito de confrontar y cuestionar las razones contenidas en la resolución impugnada.
100. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y menos reiterar textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.
101. En el caso, la actora no expuso consideraciones ni sustentó los argumentos relacionados con la determinación del Tribunal local, sobre el por qué no se actualizaba violencia política en razón de género.
102. De ahí que, si sobre los agravios que ahora hace valer y que se plantearon de manera idéntica como hechos que constituían a su decir, violencia política en razón de género, y sobre los cuales hay ya un pronunciamiento del Tribunal local en el sentido de que con los mismos no se actualizaba tal infracción, es que se origina la inoperancia de los conceptos de agravio, pues no combate frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.
103. En el caso particular, la actora se limita a expresar los mismos hechos que hizo valer en el procedimiento especial sancionador, como puede advertirse del cotejo del escrito de denuncia y del escrito de la demanda de juicio ciudadano federal.
104. Los hechos que hace valer aquí, pero en vía de agravio, fueron



objeto de estudio por parte del Tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador, sin que en este juicio exprese algún argumento a evidenciar una posible ilegalidad en el actuar del Tribunal responsable, al momento de analizarlos.

105. Además, de que, como se dijo, no controvierte de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado.
106. De ahí que, ante la inexistencia de un agravio en el presente juicio que controvierta la determinación del Tribunal local, resulte improcedente ejercer la suplencia en la deficiencia de agravios, prevista en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
107. Por otro lado, la **inoperancia** del agravio radica en que, sobre el hecho referente a que el veintiséis de febrero la Licenciada Maritza Muñoz Vargas presentó renuncia al PAN, lo cual es una prueba fehaciente de violencia política en razón de género, para lo cual aporta copia simple del escrito de renuncia, es una cuestión **novedosa** que no planteó ante la instancia local, de ahí que este órgano jurisdiccional está impedido para emprender el estudio de cuestiones ajenas que no fueron propuestas en la instancia previa.
108. Ello, pues realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.
109. Resultan aplicables la jurisprudencia sustentada por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**¹⁵y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**¹⁶.

110. Pero, además, se estima que, ese sólo hecho, por sí mismo, no resulta eficaz para presumir siquiera, de manera indiciaria, que esté relacionado con la conculcación de alguno de sus derechos de naturaleza político-electoral.

VII.6. Estudio de los disensos del inciso c)

111. Los agravios son **infundados**, como se desarrolla a continuación.
112. La actora considera que la sentencia reclamadas omitió considerar lo siguiente: el contexto de la VPCMRG, la jurisprudencia de la Sala Superior número 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON**

¹⁵ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

¹⁶ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



PERSPECTIVA DE GÉNERO”, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Corte, el deber de diligencia, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el estándar de prueba, el caso Velásquez vs Honduras, el caso Algodonero vs México.

113. En razón de ello, la valoración del Tribunal no se apegó a los criterios que invoca.
114. Los agravios son **infundados**, ya que el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las tesis citadas y los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género; además, como sostuvo, de los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advierte que se haya acreditado que los actos y omisiones denunciados constituyeron violencia política en razón de género o hubieran tenido incidencia en el proceso de elección interna, ya que no tuvieron como consecuencia que se obstaculizara su participación como precandidata.
115. No obstante, la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, *no se traduce* en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.¹⁷

¹⁷ Resulta orientadora en ese aspecto la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.), de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”.

116. Ahora bien, de su escrito de denuncia, se advierte que la denunciante hacía consistir la comisión de VPCMRG en su perjuicio, por estimar que Carlos Amed Rochín Álvarez:

1. Obstaculizó, propuso y prefirió en la designación del espacio número uno de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del PAN a la actual Diputada Estatal Daniela Viviana Rubio Avilés, del Partido Político Humanista.

2. Ha omitido dar respuesta a sus peticiones solicitadas por medio de oficios al PAN, impidiendo la defensa de sus derechos ciudadanos partidistas que por le corresponden; y

3. Ha omitido y obstaculizado la resolución del juicio de inconformidad que presentó en la comisión de justicia del PAN.

117. Esta Sala Regional **comparte** el criterio adoptado por el Tribunal local en el sentido de que no se advierte que los hechos que se atribuyen a Carlos Amed Rochín Álvarez configuraran violencia política.

118. Es decir, respecto a que obstaculizó, propuso y prefirió a Daniela Viviana Rubio Avilés son **infundados** los agravios a que no se juzgó tomado los parámetros referidos por la actora, porque, como se dijo, participó sólo para ocupar el lugar del 3 al 5 de la lista, y si bien dicho funcionario integra la Comisión Permanente Estatal del PAN, como órgano que puede estatutariamente realizar hasta dos propuestas, para ocupar los lugares 1 y 2 de la lista de diputaciones locales, la designación se realizó conforme a un procedimiento previamente establecido, y que del mismo derivó una decisión



colegiada, la cual se decantó por escoger a una diversa fórmula de candidatas.

119. No obstante que en el caso la actora refiera temas relacionados con violencia de género, ello no significa de manera alguna que tenga que resolverse en contra de los principios, procedimientos y actos que los propios partidos formularon para elegir a sus candidatos.
120. En esta línea argumentativa, no asiste la razón cuando la actora refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación relativa a la obligación de juzgar con perspectiva de género, vulnerando su derecho de participación política.
121. Al respecto, es menester enfatizar que el deber de juzgar con perspectiva de género, según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.
122. Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.
123. Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

124. En consecuencia, en la referida jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.
125. En el caso concreto, se considera que no existe asimetría de poder, dado que la actora sí participó en el proceso interno de selección e incluso fue elegida como candidata en la invitación en la que participó, y, por tanto, la decisión de designar a otra persona en el lugar que ella considera merecer (por los años de militancia y trayectoria política candidato), como ha quedado expuesto, recayó sobre un cuerpo colegiado, bajo reglas previamente establecidas.
126. El hecho de que la actora sea mujer, así como el contexto en el que la contienda tuvo lugar, no alteró sus posibilidades de participación.
127. Al contrario, como se evidencia del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada se garantizó a la actora en todo momento, pues se aprecia que participó en el proceso interno de designación del cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, incluso, fue seleccionada en el lugar número cinco
128. En ese carácter, aceptó las reglas establecidas en la invitación (sólo poder ser designada del lugar 3 al 5 de la lista, no así del uno como ella pretende), desahogó los requisitos y procedimientos establecidos para obtener la candidatura.



129. Al respecto, cabe resaltar que el derecho a ser votado o votada es un derecho fundamental, de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos, sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente mediante una ley o, en su caso, de manera estatutaria por el órgano competente al interior de un partido político.
130. En otros términos, el ejercicio del derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votados requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios o valores y fines constitucionales involucrados como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
131. En tales circunstancias, es evidente que la actora tuvo acceso al procedimiento de participación interna al instituto político al que pertenece y que si no se vio favorecida con el lugar número 1 de la lista, fue en principio, porque participó solamente para ocupar los lugares 3 a 5, sin que ello implique, *per se*, una violación a su derecho de ser votada, ni violencia política en razón de género, pues el órgano partidista fijó las reglas de participación y éstas fueron analizadas por el Tribunal local, arribando a la conclusión de que la decisión adoptada, era conforme a los estatutos del PAN y a la

normativa aplicable.

132. Por otro lado, también se comparte la determinación del Tribunal local, *únicamente* en el sentido de que las omisiones de dar respuesta a sus peticiones solicitadas por medio de oficios a diversos funcionarios no configuran la violencia política alegada.
133. En efecto, al analizar los alegatos de las omisiones combatidas, como cuestiones susceptibles de afectar la validez del proceso intrapartidista, debido a que presuntamente actualizan actos de violencia política de género, se concluye lo siguiente:
134. En principio, a pesar de que la actora no presentó medio de prueba, a fin de acreditar que presentó las once peticiones, de las cuales se duele de que algunas no han recaído respuesta, el Tribunal local tuvo por acreditadas las omisiones, al no encontrarse controvertidas, razón por la cual, su agravio relacionado con el hecho de que no se realizó una valoración probatoria conforme a los parámetros que invoca, es infundado.
135. En el caso, al no ser impugnado, quedó firme la determinación de la vulneración al derecho de petición de la actora; sin embargo, el hecho de que se tuviera por acreditada la omisión de atender las peticiones, dichas circunstancias, por sí mismas, no bastan para tener por demostrada la existencia de violencia política por razones de género en perjuicio de la demandante y, por tanto, tampoco representan irregularidades que hayan afectado en su participación como precandidata.
136. Si bien es cierto, a sus peticiones, la actora planteó cuestiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura



que ahora controvierte, también es verdad, que la irregularidad derivada de la falta de respuesta, tal y como lo reconoció el denunciado, el cual presentó las respuestas hasta el momento de comparecer al procedimiento especial sancionador, no colocó en una situación de vulnerabilidad a la inconforme ni se trata de una omisión que se hubiera aprovechado de una situación de desventaja en la que ella se encontrara.

137. Tampoco puede advertirse que tales omisiones hayan sido producto de la intención por parte de algún órgano o funcionario partidista, de desconocer las aptitudes o cualidades de la inconforme específicamente por el hecho de ser mujer, o que produjeran como resultado algún detrimento o menoscabo al reconocimiento de los derechos político-electorales de la actora o del género femenino en su conjunto.
138. Asimismo, a partir de las manifestaciones vertidas en la demanda o de los elementos de convicción allegados al juicio, no existen elementos que permitan evidenciar, que las omisiones reclamadas, resultaron trascendentes en la participación de la actora como precandidata y de su selección como candidata en el lugar 5 de la lista, produciendo un impacto diferenciado o desproporcional que, por el hecho de ser mujer, repercutiera en sus derechos de participación política.
139. Consecuentemente, al no contarse con elementos de convicción, siquiera indiciarios, de que las omisiones de dar respuesta o notificar efectivamente las peticiones de la demandante, hayan tenido como motivo exclusivo su pertenencia al género femenino, o bien, hayan pretendido ocasionarle un detrimento por ser mujer, sacar provecho de alguna situación desventajosa vinculada a cuestiones de

género o incluso, tolerar actitudes discriminadoras, no es posible concluir que, en el caso, se está en presencia de violencia política de género.

140. Es conveniente destacar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones del orden constitucional y convencional que establece medidas para asegurar la igualdad sustantiva entre géneros.
141. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género, pues para ello, es necesaria la actualización de presupuestos que en el caso no se reúnen, como lo son, se insiste, que se cometa una transgresión en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y que se genere un impacto diferenciado en el género femenino o que le afecte en mayor proporción que al género masculino. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos y Perozo, ambos contra Venezuela.
142. Por último, el hecho de que el Tribunal local haya considerado que las omisiones relacionadas con la resolución del juicio de inconformidad que presentó no configuraron tampoco la violencia política alegada, significa que haya resuelto sin atender los parámetros citados por la actora, esto es, sin perspectiva de género.
143. Incluso, el Tribunal local destacó que, el recurso intrapartidario fue debidamente publicitado y que ya fue resuelto, tal y como obra la resolución en el expediente.
144. En ese sentido, el hecho de que por las omisiones



denunciadas no se haya considerado la violencia política, tampoco conlleva a que el Tribunal responsable, haya dejado de tomar en cuenta el contexto del asunto, la normatividad internacional, local, las jurisprudencias aplicables y los parámetros que la actora invoca en su demanda.

VII.6. Estudio de los disensos del inciso d)

145. La actora considera que la sentencia está indebidamente motivada, es incongruente, no es exhaustiva, por lo que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación.
146. Los agravios son **ineficaces** como se explica a continuación.
147. En principio, es necesario destacar que, como se evidencia de la síntesis de agravios, en específico el señalado en el inciso a, numeral 7, la actora indica que Daniela Viviana Rubio Avilés no fue postulada bajo la figura de coalición, razón por la cual no cumple con lo establecido en los artículos 46 de la constitución local y 50 de la ley electoral local, para ser postulada de manera consecutiva.
148. Refiere que *no pidió licencia* para participar en el proceso interno, como lo mandata la norma.
149. Señala que los artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular *son inconstitucionales*, porque permiten la postulación en elección consecutiva en una candidatura común.
150. Tales argumentos, efectivamente, supliendo la deficiencia de la queja, se advierte que no fueron atendidos en la instancia

primigenia.

151. No obstante, los mismos resultan ineficaces, por las razones siguientes:
152. La actora, al presentar su escrito de juicio de inconformidad ante la instancia partidista competente, ya hizo valer que Daniela Viviana Rubio Avilés no cumplía con los requisitos de elegibilidad, dado que, a su consideración no cumplía con lo establecido en los artículos 46 de la constitución local y 50 de la ley electoral local, para ser postulada de manera consecutiva, así como que no había pedido licencia.
153. Al respecto, como obra en el expediente, el pasado veinticuatro de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad promovido por la actora, radicado bajo la clave **CJ/JIN/114/2021**.
154. En dicha resolución, el órgano intrapartidario resolvió desechar la demanda de la actora, al no contar con interés jurídico para controvertir la designación de Daniela Viviana Rubio Avilés, dado que, conforme a su normativa, los métodos de elección de los lugares 1 y 2 de la lista de candidaturas de diputaciones locales y el método de elección de los lugares 3 al 5, era diversos.
155. La Comisión de Justicia razonó que, en el caso, la actora sólo había participado para el segundo de los procedimientos, razón por la cual carecía de interés para impugnar la designación de un proceso de selección interno al que no participó.
156. Ahora bien, el fallo no fue combatido por la actora, razón por



la cual tiene el carácter de firme.

157. Además de lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-238/2018**, que, efectivamente, una persona militante de un partido político carece de interés jurídico para controvertir el registro de una candidatura, en cuyo proceso de selección no compitió, porque tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho no participa como competidor.
158. Bajo esa línea argumentativa, es improcedente el estudio de los artículos 53, 54, 55 y 56 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, que, a decir de la actora, *son inconstitucionales*, porque permiten la postulación en elección consecutiva en una candidatura común.
159. Lo anterior, al estar estrechamente relacionados con los agravios que planteó en la instancia partidista y de la cual se ha resuelto que no tiene interés para controvertir la designación de la multicitada ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.